

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de octubre de dos mil veintiuno.-

V I S T O S, los autos del expediente número 1152/2020, relativo a las diligencias de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovidas por ***** y siendo su estado el de dictar **Resolución**, se procede a la misma bajo los siguientes:

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

I.- El artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señala que la jurisdicción voluntaria comprende solo los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de un juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; y en el caso el promovente comparece ante esta autoridad para acreditar hechos que requieren la intervención de la autoridad jurisdiccional sin que se ventile cuestión litigiosa alguna, y en consecuencia son idóneas para tal efecto las diligencias en que promueve su pretensión.-

II.- El promovente de las presentes diligencias *****, comparece ante esta autoridad mediante las mismas, a efecto de acreditar que es propietario del vehículo Marca *****, Línea *****, modelo *****, cuatro puertas, cuatro cilindros, de origen nacional, color blanco, con número de serie *****, con número de placas ***** del Estado de Aguascalientes y que se le extravió la factura original que ampara su propiedad.-

III.- Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil vigente

en el Estado que: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”*.- En observancia a este precepto, el promovente expone en su demanda que es propietario del vehículo que se ha descrito en el considerando anterior que lo adquirió por una compraventa que celebró con la empresa *****, el día diecisiete de julio de dos mil veinte por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS, exhibiendo al efecto la copia simple de la factura número ***** expedida por *****, la cual se encuentra a nombre del promovente, y es visible a foja cuatro de los autos, sin embargo se le extraviaron los documentos con los que acredita la propiedad del vehículo, en este caso la factura, y para probarlo como exige el precepto en cita, dentro de las presentes diligencias se admitieron las pruebas que se valoran en la medida siguiente:

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en los informes rendidos por el Comisario General de Policía Ministerial del Estado, visibles de las fojas once a trece de autos, así como el informe emitido por el Director General de Recaudación de Secretaría de Finanzas del Estado, que consta en la foja ocho a nueve de autos, la copia simple de la factura número ***** expedida por *****, la cual se encuentra a nombre del promovente, y es visible a foja cuatro de los autos, las que tienen pleno valor probatorio conforme a los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por tratarse de informes rendidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con las que se acredita que el vehículo objeto de las

diligencias, elementos de convicción con los cuales se acredita que el vehículo materia de las diligencias a simple vista no presenta alteraciones en sus números de identificación vehicular y hasta el momento en que se rindió el informe, no contó con reporte de robo, ni registro de alguna Averiguación y/o reporte en el cual esté involucrado el citado vehículo y si bien los elementos de Policía Ministerial en el Estado determinaron que el vehículo es de procedencia Nacional, también del informe rendido por la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, se observa que sí existe registro en el empadronamiento correspondiente a nombre de *****, asimismo, de dicho informe se desprende que el vehículo fue dado de baja y se dio de alta en ambas ocasiones el día ocho de octubre de dos mil veinte, es decir, dos meses después de la fecha en la que dice el promovente adquirió el mencionado vehículo, además se le notificó de la tramitación de las presentes diligencias a *****, tal y como consta de la cédula de notificación visible a foja dieciocho de autos, persona que compareció mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día once de mayo de dos mil veintiuno, a manifestar su conformidad con la tramitación del presente juicio indicando que él fue quien le vendió el vehículo objeto de las presentes diligencias, de lo que se desprende que no hay datos que pudieran evidenciar que el promovente posee el vehículo de manera ilegítima. -

TESTIMONIAL a cargo de ***** y *****, desahogada en audiencia del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, a la cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **no se le otorga valor probatorio alguno**, pues el dicho de los testigos no robustece lo afirmado por el promovente en su escrito inicial en virtud de lo

siguiente:

La primer ateste **** contestó:

“A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI EL PROMOVENTE CUENTA CON ALGÚN VEHÍCULO AUTOMOTOR .- La testigo contesto: (...) lo que sé por lo mismo de que uno lo conoce de años, sé que lo adquirió en la agencia ****, por una cantidad de doscientos ochenta y un mil ochocientos pesos, esto fue en julio del año dos mil veinte, sé que le entregaron los documentos del vehículo, lo que sé porque es conocido de muchos años.”

En lo que respecta al ateste ****, se desprende lo siguiente:

“A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI EL PROMOVENTE CUENTA CON ALGÚN VEHÍCULO AUTOMOTOR.- El testigo contesto: “fui con él a comprar el vehículo, ya que lo adquirió en ****, por la cantidad de doscientos ochenta y un mil ochocientos pesos, esto fue el día diecisiete de julio del año dos mil veinte, sé que le entregaron los documentos del vehículo”.

De lo que se desprende que ambos atestes son coincidentes en señalar las características del vehículo, además coinciden en señalar la fecha y lugar en el que el promovente adquirió el citado vehículo, pues ambos refieren que lo adquirió de la empresa denominada ****, el día diecisiete de julio de dos mil veinte, sin embargo, el dicho del ateste **** no es coincidente en lo siguiente:

El promovente de las presentes diligencias en su escrito inicial refiere que adquirió el vehículo el día diecisiete de julio de dos mil veinte a través de una compraventa celebrada con la persona moral denominada ****, y según la copia simple de la factura número **** expedida por ****., la cual se encuentra a nombre del promovente, y es visible a foja cuatro de los autos, y manifiesta que

se le extraviaron los documentos que acrediten la propiedad que tiene éste con el vehículo, sin embargo, una vez que se giraron los oficios correspondientes, del informe de Secretaría de Finanzas el cual es visible de la foja ocho a nueve de los autos, se desprende que el vehículo objeto de las diligencias se encuentra a nombre del ateste **** así como que la alta del vehículo ante dicha dependencia, lo fue el día ocho de octubre de dos mil veinte, es decir, dos meses después de que el promovente dice adquirió el vehículo objeto de estas diligencias, y toda vez que el vehículo aparecía registrado a nombre de un tercero ajeno a este juicio, se le ordenó notificar **** de la tramitación de las presentes diligencias tal y como consta de la cédula visible a foja dieciocho de autos, para que dentro del término de tres días manifestara lo que su interés convenga, por lo que **** compareció ante esta autoridad mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día once de mayo de dos mil veintiuno, y se le tuvo por auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, manifestando su conformidad con la tramitación de las presentes diligencias, toda vez que indica que él fue quien le vendió el citado vehículo, por lo que esta autoridad mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, ordenó que compareciera **** ante este Juzgado a ratificar el escrito presentado, por lo que el día dos de septiembre del año en curso, dicho ateste compareció a ratificar el contenido de dicho escrito, sin embargo, existe contrariedad entre lo que manifiesta el promovente en su escrito inicial con lo que manifiesta el ateste en audiencia de

fecha veintiuno de julio del año en curso, pues tal y como se señaló en párrafos que anteceden, el mismo refiere que él acompañó al promovente a comprar el vehículo en *****, en ningún momento indica que él le vendió el citado vehículo, si bien es cierto, compareció al juzgado a ratificar el escrito mediante el cual manifiesta su conformidad respecto a la tramitación de las presentes diligencias, existe la confusión de lo que manifiesta el promovente lo que se observa en la copia simple de la factura, pues ésta se encuentra a nombre del promovente como dueño principal y no que ***** se lo haya vendido, pues de la factura no existe ningún endoso, pues como ya se mencionó la factura principalmente fue expedida al promovente, por ende, no se le puede dar valor probatorio a su dicho en términos del numeral ya invocado, siendo aplicable además la siguiente jurisprudencia: **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den

razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia

IV.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, no quedan acreditados los hechos en que se fundan las presentes diligencias en virtud de lo siguiente:

Las presentes diligencias se promovieron para acreditar que **** es propietario del vehículo que ya ha sido citado anteriormente y que ha extraviado el documento que acredita su propiedad, lo cual debe demostrar conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, con las pruebas que fueron desahogadas no se acreditaron los hechos manifestados por el promovente, por tanto no quedó acreditado que se le hayan extraviado los documentos como la factura al promovente **** al no habersele otorgado valor probatorio a la testimonial desahogada en las diligencias, por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

En virtud de lo anterior se considera que los hechos en que sustenta su pretensión, no se encuentran acreditados por las razones señaladas en el párrafo anterior y de ahí que resulten improcedentes las diligencias promovidas por ****

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo

además en lo dispuesto por los artículos 788, 789, 791 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- No quedó acreditado que el promovente haya extraviado la factura del vehículo descrito en esta resolución.-

SEGUNDO.- No resultaron procedentes las diligencias de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovidas por *****

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese.-

A S Í, lo sentenció y firma el C. Juez del Juzgado Segundo de lo Civil, Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretario de Acuerdos Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA que autoriza.- Doy fe.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

JUEZ

Se publicó en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.-

Conste.-

*L'ECGH/Ilse**

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1152/2020** dictada en **seis de octubre de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **cinco fojas de las cuales las primeras cuatro fueron utilizadas por ambos lados y la última por un solo lado**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre del promovente, datos del vehículo, nombre de la empresa que expidió la factura que en copia exhibió el promovente y número de ésta, nombre de la persona a cuyo favor aparece registrado el vehículo, nombre de los atestes**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.